

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-260/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVO DE LA 02
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO
HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE:
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KAREN
ELIZABETH VERGARA
MONTUFAR

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia que **revoca** el acuerdo emitido por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave JD/PE/MORENA/JD02/HGO/1/2018, que desechó el escrito de queja presentado por el partido político Morena al considerar que los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia de propaganda político-electoral.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El once de mayo pasado, el representante propietario de Morena ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo presentó ante el Vocal

Secretario escrito de queja a fin de denunciar la existencia de presuntos hechos que a su consideración vulneran la normativa relacionada con la propaganda político-electoral, ello porque a su parecer existe un actuar general en el 02 distrito electoral federal de relacionar la imagen y propaganda de Andrés Manuel López Obrador con la candidatura de Pascual Charrez Pedraza al cargo de diputado federal por ese espacio territorial, postulado por el Partido del Trabajo; no obstante, que en ese distrito no existe Coalición entre los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social¹.

2. Acuerdo de radicación, reserva y requerimiento. El trece de mayo siguiente, el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral² dictó acuerdo para radicar la queja presentada por Morena; reservó su admisión hasta en tanto se efectuaran las diligencias preliminares necesarias; instruyó la realización de diversas inspecciones y actuaciones con el fin de contar con los elementos necesarios para acordar sobre su admisión o no; requirió a los partidos Morena y del Trabajo información necesaria para integrar debidamente el expediente.

¹ En la queja se precisó que, en la Ciudad de Ixmiquilpan, Hidalgo, la cual es parte del 02 distrito electoral federal, se colocaron diversas lonas en vinil con la imagen y nombre del candidato del Partido del Trabajo, Pascual Charrez, junto con la imagen de Andrés Manuel López Obrador y la inscripción de Vota PT 1 de julio.

Asimismo, se denunció la existencia de bardas pintadas en la comunidad de Tlalpan en el Municipio de Zimapán, en las que se lee: *Vota PT 1 de julio, una imagen o silueta alusiva a Andrés Manuel López Obrador y debajo de ella, la palabra AMLO, en Hidalgo AMLO va con el PT, Pascual Charrez Candidato a Dip. Fed.*

También, Morena indicó que en las Ciudades de Ixmiquilpan, Jacala y Chapulhuacán se distribuyeron volantes de propaganda política relativa al candidato del Partido del Trabajo por el 02 distrito electoral federal en los que se observa tanto la imagen de Pascual Charrez como la de Andrés Manuel López Obrador y se solicita que se vote por dicho partido el 1 de julio.

² En lo subsecuente Vocal Ejecutivo.

Los requerimientos de mérito fueron desahogados, recibándose los respectivos escritos de los partidos el quince de mayo siguiente.

3. Acuerdos de sustanciación. Los días quince, veintiuno, veintitrés, veinticuatro y veintinueve de mayo siguientes, el Vocal Ejecutivo dictó proveídos, a efecto de agregar las constancias relativas al desahogo a los requerimientos y diligencias que ordenó; asimismo, requirió a Andrés Manuel López Obrador, a la Comisión Coordinadora y a la de Administración, ambas de la Coalición “Juntos Haremos Historia” información relativa al uso de la imagen del candidato a la Presidencia de la República; dio cuenta de las actas circunstanciadas elaboradas a efecto de verificar los hechos denunciados por Morena y acordó el incumplimiento de parte de las citadas comisiones a atender el requerimiento del que fueron objeto.

4. Acuerdo de desechamiento (acto impugnado). El dos de junio siguiente, el Vocal Ejecutivo determinó desechar de plano la queja presentada por Morena al considerar que los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia de propaganda político electoral, dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización porque aquellos podrían actualizar una infracción en materia de fiscalización por el incumplimiento en el prorrateo del gasto conjunto o genérico, según las campañas beneficiadas.

5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con lo resuelto por la autoridad responsable, el seis de junio posterior, Morena promovió recurso

de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Junta Distrital.

6. Recepción en la Sala Superior. El once siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el medio de impugnación; por tal motivo la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-260/2018**, y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

7. Radicación y requerimiento. El trece siguiente, se radicó el expediente al rubro indicado en la ponencia de la Magistrada Janine M. Ótalora Malassis y se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral los nombres de los ciudadanos que integran la fórmula de candidatos al cargo de Diputado Federal por el 02 distrito electoral en el Estado de Hidalgo, postulada por el Partido del Trabajo⁴.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el medio de impugnación y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ Mismo que se cumplió en tiempo y forma como se desprende del expediente en que se actúa a fojas 42 a 142.

segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión mediante el cual se controvierte un acuerdo de desechamiento dictado en un procedimiento especial sancionador emitido por el Vocal Ejecutivo⁵.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso b), y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en tiempo, toda vez que el auto controvertido se emitió el dos de junio pasado y de acuerdo con las constancias de notificación, el actor conoció del mismo, en la señalada fecha; en consecuencia, si la demanda se presentó el seis siguiente, es incuestionable que se

⁵ Similar criterio se sostuvo en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-142/2017 y SUP-REP-137/2016.

presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la normatividad.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 11/2016 de rubro: **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**⁶.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto por el artículo 109, en relación con el correspondiente 45, ambos, de la Ley de Medios, porque el recurso fue interpuesto por el partido Morena, a través de su representante propietario de ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo.

A efecto de acreditar la calidad con la que se ostenta Fausto Martín Santos Escamilla, acompañó a su demanda copia certificada de su acreditación ante el citado Consejo, además de que la propia autoridad responsable al momento de rendir el informe circunstanciado, le reconoce tal calidad; por tanto, se tiene por satisfecha la exigencia normativa prevista en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

d) Interés para interponer el recurso. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, por ser quien presentó la denuncia a la que recayó el acuerdo impugnado.

e) Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

TERCERO. Síntesis del acto impugnado y de los agravios.

a) Acto impugnado

En el acuerdo controvertido, en términos generales, se precisa que las conductas presuntamente infractoras consisten en la existencia de pinta de bardas, lonas y volantes con propaganda electoral, encaminadas a una exposición indebida de parte del candidato al cargo de diputado federal por el 02 distrito electoral en el Estado de Hidalgo postulado por el Partido del Trabajo, al usar la imagen del candidato propuesto por la Coalición “Juntos Haremos Historia” a la Presidencia de la República, y con la cual se podría generar confusión causando la nulidad de votos.

A partir de ellos, se determinó desechar de plano la queja presentada por Morena al considerar que los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia de propaganda político electoral, y se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización porque aquellos podrían actualizar una infracción en materia de fiscalización por el incumplimiento en el prorrateo del gasto conjunto o genérico, según las campañas beneficiadas.

b) Agravios

Que conforme al artículo 17 constitucional, las resoluciones de la autoridad deben estar fundadas y motivadas, ser congruentes y exhaustivas.

Que en el caso no es congruente lo que se expone con lo que se resuelve, no se analizan los puntos de procedencia de la queja, la determinación impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de Morena y se deja de atender lo previsto en el artículo 1º constitucional.

Que la autoridad responsable no refirió de forma completa su argumento respecto a que *al permitirse utilizar una misma imagen o candidato por dos partidos políticos en una elección siendo que solo uno de ellos es el que postula al candidato, debe evitarse dado que infringe el principio de legalidad y certeza*, lo que se puede verificar de la página 10 del escrito inicial.

Que al omitir el estudio completo de lo expuesto en su escrito inicial, se vulnera su derecho a obtener una justicia completa y exhaustiva.

Que la autoridad es omisa al no considerar el escrito de queja como un indicio de la existencia de una violación en materia de propaganda político-electoral, además de que no se valoraron las pruebas aportadas, decidiéndose el desechamiento.

Que el desechamiento decretado es una violación al procedimiento y vulnera el principio de legalidad, porque no se hace un análisis de lo expuesto y probado, y se manifiesta respecto al fondo del asunto, sin considerar un estudio integro de la queja, lo que vulnera el derecho a recibir una justicia completa y exhaustiva.

Que del anexo fotográfico de las lonas señaladas, se advierte que están fijadas en mobiliario urbano, lo que es una clara violación en materia de propaganda político-electoral.

Que dos bardas exceden el área de los doce metros cuadrados y no cuentan con el número de identificación de la propaganda, lo que es una violación en materia de propaganda político-electoral.

Que la determinación carece de motivación al no hacer una valoración de los hechos y pruebas presentadas.

Que si bien la autoridad hace una manifestación de lo que considera que es el principio de uniformidad, no fundó su dicho, y no hizo un análisis de lo expuesto en la denuncia, vulnerando el derecho a una justicia completa y exhaustiva.

Que la autoridad no atendió a todo lo expuesto en la queja respecto a que en el Estado de Hidalgo no existe Coalición, por lo que es equivoco afirmar que por existir ésta para la postulación del candidato a la Presidencia de la República se puede usar la imagen del candidato a la presidencia postulado por la denominada “Juntos Haremos Historia”, en otras candidaturas.

Que la autoridad menciona que no hay una afectación, sin considerar que lo que se denunció es la afectación a la imagen del candidato Andrés Manuel López Obrador al incorporarlo en la propaganda del candidato postulado por el Partido del Trabajo, a partir de la trayectoria política de éste y que entre ambos candidatos no existe relación electoral alguna por no existir coalición en la elección del 02 distrito electoral federal.

De los motivos de agravio hechos valer por el partido actor, se advierte que su **pretensión** es que se revoque el acuerdo impugnado.

Su causa de pedir la basa en que la autoridad fue omisa en atender todos los planteamientos de su escrito de queja, por lo que es indebido el desechamiento de la queja.

CUARTO. Estudio del fondo. Atendiendo a la suplencia de la queja de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, se advierte que el partido actor controvierte la determinación del Vocal Ejecutivo pues considera que de forma indebida se desechó su queja ya que no se atendieron la totalidad de sus planteamientos e incluso se varió el sentido de éstos.

A juicio de esta Sala Superior los motivos de disenso planteados por Morena son **fundados** y suficientes para revocar la determinación controvertida, al tenor de lo siguiente:

En primer término, es conveniente precisar que en los artículos 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷, y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE⁸, se prevé como hipótesis normativa, el desechamiento del procedimiento especial sancionador bajo los siguientes supuestos:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del artículo 471 de la Ley Electoral.

⁷ En adelante Ley Electoral.

⁸ En lo sucesivo, Reglamento.

- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

En ese orden, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento, cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustanciar la investigación de los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo a la Sala Especializada, para que ésta resuelva sobre la actualización o no de infracciones y la sanción que corresponda imponer.

Lo mismo sucede en el caso de los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, pues la Ley Electoral y el Reglamento, prevén que el procedimiento especial sancionador, puede ser sustanciado ante las Juntas Locales o Distritales del referido Instituto, siempre que la materia de denuncia tenga como motivo, la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de la propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña y que son órganos competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores, entre otros, los órganos desconcentrados del citado Instituto.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional ha determinado que los Vocales Ejecutivos de las Juntas locales o distritales, en los procedimientos especiales sancionadores que sean de su competencia, ejercerán en los conducente las facultades señaladas para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por lo que sí se encuentran facultados para emitir acuerdos de desechamiento de las quejas o denuncias.

En ese sentido, de acuerdo al criterio de esta Sala Superior, dicho órgano desconcentrado, cuenta con facultades para desechar las quejas o denuncias dentro de los procedimientos especiales sancionadores.

Ahora bien, en el caso particular, como se desprende de la síntesis de la determinación tomada por el Vocal Ejecutivo, se advierte que desechó la denuncia porque consideró que los hechos referidos por el partido actor no constituían una violación en materia de propaganda político – electoral.

Sin embargo, se considera que tal como lo aduce el partido actor no atendió a la totalidad de los planteamientos que éste efectuó e indebidamente determinó desechar la queja.

Ello se considera así, porque la autoridad responsable dejó de advertir la esencia de los hechos denunciados, los cuales tenían como finalidad denunciar que el candidato del Partido del Trabajo por el 02 distrito electoral federal en el Estado de Hidalgo está haciendo uso de la imagen de Andrés Manuel López Obrador postulado a la Presidencia de la República por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”; no obstante, que en términos del

convenio no existe coalición en ese distrito e incluso en todo el Estado.

A partir de ello, señaló que la propaganda pretende dar la idea que el candidato postulado por Morena a nivel presidencial va en Coalición también con el Partido del Trabajo en el 02 distrito electoral federal en el Estado de Hidalgo, lo que no es así; por ello, denuncia que entre la imagen de Andrés Manuel López Obrador y Pascual Charrez Pedraza no existe relación electoral alguna por lo que no queda claro y es difuso el uso de la imagen del candidato presidencial en la propaganda, lo que puede generar una confusión en el electorado y afectar la intención del voto.

Asimismo, indicó que el hecho de existir coalición a la Presidencia de la República no otorga el derecho a utilizar la imagen del candidato presidencial en donde no se suscribió esta forma de participación, pues se está haciendo una sobreexposición de esa candidatura lo que es inequitativo y pone en riesgo el registro la candidatura presidencial.

Además, Morena precisó que, si bien la propaganda denunciada promueve la imagen de su candidato presidencial, la considera desfavorable e ilegal porque se le relaciona directamente con el candidato postulado por el Partido del Trabajo al cargo de Diputado federal, quien ganó una Presidencia Municipal⁹ en el 2016 por el Partido Acción Social, por lo que el uso de la imagen afecta a su candidato Andrés Manuel López Obrador.

⁹ Actualmente con licencia según lo afirma el partido actor.

A efecto de evidenciar, que el Vocal Ejecutivo no se hizo cargo de la totalidad de los planteamientos del actor, a continuación, se reseña el acto impugnado:

En el acuerdo controvertido se precisa que las conductas presuntamente infractoras consisten en la existencia de pinta de bardas, lonas y volantes con propaganda electoral, encaminadas a una exposición indebida de parte del candidato al cargo de diputado federal por el 02 distrito electoral en el Estado de Hidalgo postulado por el Partido del Trabajo, al usar la imagen del candidato propuesto por la Coalición "Juntos Haremos Historia" a la Presidencia de la República, y con la cual se podría generar confusión causando la nulidad de votos.

Que la propaganda del Partido del Trabajo y su candidato incumplen con lo previsto en el artículo 246, numeral 1 de la Ley Electoral, ya que no hay precisión sobre el partido político que postula al candidato al cargo de Diputado.

Que el candidato a nivel presidencial es postulado mediante Coalición, pero no sucede lo mismo en el 02 distrito electoral federal, por lo que entre la imagen de Andrés Manuel López Obrador y Pascual Charrez Pedraza no existe relación electoral alguna, por lo que no queda claro y es difuso el uso de la imagen del candidato presidencial en la propaganda denunciada, lo que puede confundir al electorado, y el sufragio se vería afectado pues no reflejaría la verdadera intención del voto y por lo tanto no podrá ser efectivo.

Que de seguir utilizando la imagen del candidato presidencial se estaría haciendo sobreexposición de esa candidatura, siendo inequitativo porque solo un partido es el que postula al candidato al cargo de diputado; por tanto, debe evitarse pues se infringe el principio de legalidad y certeza.

Evidenciados los planteamientos de la queja, en el acuerdo impugnado se determinó que se actualiza la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley Electoral, y 60, párrafo 1, fracción III del Reglamento, porque los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, pues aunque se constató la existencia de lonas y bardas señaladas por el quejoso; el Vocal Ejecutivo considera que ese tipo de propaganda está permitida en el periodo de campañas y tiene como fin promover el voto, exponer ideas y buscar el posicionamiento en el electorado, por lo

que al no existir por lo menos en un grado presuntivo la existencia de una infracción lo procedente era desechar.

Asimismo, se precisó que la posible infracción se daría en materia de fiscalización, por el incumplimiento en el prorrateo del gasto conjunto o genérico, según las campañas beneficiadas, por lo que se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Que el principio de uniformidad invocado por el quejoso se refiere a que las y los candidatos de una coalición participarán en la elección bajo una misma plataforma política, por tipo de elección y su propósito es enfatizar la prohibición de los partidos políticos por participar en más de una coalición.

Que atendiendo al principio de exhaustividad que rige la investigación de los hechos denunciados en los procedimientos sancionadores, el Vocal Ejecutivo analizó los planteamientos expuestos en la queja.

Que respecto al argumento de que la propaganda puede causar confusión al utilizar la imagen del candidato propuesto por la Coalición “Juntos Haremos Historia” para la elección presidencial, lo que podría significar que los sufragios sean nulos, requirió a las Comisiones de Administración y Coordinadora de la Coalición, a efecto de que se pronunciaran respecto al derecho a usar la imagen del candidato presidencial; sin embargo, no se atendió el requerimiento.

Que del análisis de la Ley Electoral y la Ley General de Partidos Políticos y el Convenio de Coalición parcial se concluyó que no existe prohibición legal para que los candidatos aparezcan juntos en la propaganda difundida en medios distintos a la radio y televisión, lo que da lugar al desechamiento de la queja porque los hechos no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral; ello, bajo la apariencia del bueno derecho y desde una óptica preliminar.

Por cuanto al argumento de que la propaganda del Partido del Trabajo y su candidato incumplen con el artículo 246, numeral 1, de la Ley Electoral, ya que no hay precisión sobre el partido político que postula al candidato, el Vocal Ejecutivo consideró que el argumento no es válido porque claramente se aprecia que se cumple con lo previsto en dicho artículo, porque contiene el emblema y colores que identifican al citado Partido.

Que el numeral 2 de ese artículo señala que la propaganda que se difunda durante la campaña, no tendrá más límite que el respeto a la

vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, lo que refuerza la conclusión de que la propaganda no es contraria a alguna disposición.

Que aun cuando se acreditó la existencia y contenido de las lonas y bardas denunciada, esa conducta no genera una afectación al principio de certeza, porque que un candidato a un cargo federal aparezca en la propaganda de otro, no constituye una violación a las reglas de propaganda, pues no existe prohibición expresa de dicha conducta en el convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Que la situación denunciada no es una violación a la normativa electoral, y tampoco al principio de equidad en la contienda federal a la diputación por el principio de mayoría relativa, pues los otros candidatos a dicho cargo postulados por los partidos políticos que integran la Coalición también están en aptitud de realizar propaganda de contenido similar.

Que con la propaganda denunciada no se puede generar confusión en el electorado porque no se advierte que, de ella, se pudiera considerar que Andrés Manuel López Obrados será el diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 02 distrito electoral federal en el Estado de Hidalgo por el Partido del Trabajo.

Que con la propaganda no es posible generar error en el electorado, porque se puede discernir que existen dos candidatos a distintos cargos en el proceso federal, postulados por un mismo partido y así aparecerán sus nombres en el recuadro respectivo en la boleta correspondiente a cada cargo.

Que esta Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-159/2018 determinó que resolver con base en una presunción de confusión en el electorado limita la libertad que tienen los partidos y coaliciones para desplegar su propaganda electoral, lo cual es contrario al orden jurídico electoral vigente.

Que de acuerdo con la jurisprudencia 37/2010 de la Sala Superior y el artículo 242, punto 3 de la Ley Electoral, la propaganda electoral tiene como propósito presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Que respecto a la sobreexposición del candidato a la Presidencia de la República, es un término que tiene relación con la prohibición de utilizar un tipo de pauta en una elección diferente a la que corresponda, y su objetivo es salvaguardar el principio de equidad en la contienda, a fin de

evitar que un candidato, partido político o coalición diversa, se aproveche indebidamente del tiempo en radio y televisión del estado.

Que si los partidos políticos se coaligan para contender en varias elecciones, utilizan de manera predominante elementos comunes en su propaganda, precisamente para evidenciar ante los ciudadanos su unión en los comicios.

Que no se encuentra acreditada la supuesta sobreexposición del precandidato a la Presidencia de la República, tampoco el quejoso hace mención de la forma de afectación al principio de equidad en la contienda electoral, además, el Vocal Ejecutivo argumentó que eso sólo es aplicable en la difusión de material en radio y televisión.

Que no existe limitación para que en la colocación y pinta de propaganda aparezcan imágenes de candidatos distintos, por lo que no se pueden imponer límites adicionales a las prohibiciones expresamente previstas en la ley.

A partir de tales consideraciones, el Vocal Ejecutivo desechó la queja presentada por Morena.

En ese tenor, se advierte que el Vocal Ejecutivo desechó la queja indebidamente porque debió tomar en cuenta la totalidad de planteamientos precisados por el partido quejoso, pues denunció que la propaganda denunciada causa una afectación al candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”; ello, porque en el Estado no se suscribió Coalición y por la relación que tiene el candidato del Partido del Trabajo con el que lo postuló para obtener el cargo de Presidente Municipal en 2016.

Al respecto, cabe recordar, como marco jurídico aplicable, que las disposiciones que regulan la materia de los regímenes sancionadores electorales, y en concreto del procedimiento especial sancionador, otorgan la facultad a las autoridades encargadas de resolver sobre la admisibilidad de las quejas la

posibilidad de desechar sin ningún tipo de prevención (o desechar de plano).¹⁰

En ese sentido, las autoridades competentes encargadas de pronunciarse sobre la admisión o desecharamiento de una queja, para llevar a cabo esa tarea, deben efectuar un análisis preliminar de los hechos materia de ésta.

Eso quiere decir que la autoridad, está obligada a llevar a cabo una actividad intelectual que le permita comprobar que las circunstancias fácticas denunciadas no pueden constituir, de forma evidente, una infracción a las normas que rigen la materia electoral; o bien, que existen elementos razonables y objetivos para considerar que los hechos podrían constituir una infracción a la normativa electoral.

La autoridad debe estudiar las circunstancias fácticas del caso que se le presenta, además de conocer a cabalidad la normativa de la materia que resultaría aplicable.

En ese sentido, el análisis preliminar permite a la autoridad determinar si los hechos denunciados están en posibilidad o no de constituir una infracción a alguna disposición que regula la materia, pero para ello, debe atender a la totalidad de los planteamientos hechos, las circunstancias del caso y las probanzas que se aportaron y de las que se hubiese allegado en ejercicio de sus atribuciones de investigación.

En ese contexto, debe señalarse que las causales de improcedencia deben ser notorias, manifiestas e indubitables, lo

¹⁰ Haciendo las adecuaciones necesarias, conforme a lo previsto en el artículo 471, párrafo 5, fracción b), de la Ley Electoral, y el artículo 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

que, en el caso, no se actualiza, pues el Vocal Ejecutivo dejó de observar qué quién interpuso la queja forma parte de la Coalición parcial que suscribió para participar en las elecciones para renovar el Poder Ejecutivo y el Legislativo federal, a partir de que considera que indebidamente se está usando la imagen del candidato a la Presidencia, no obstante que en el Estado de Hidalgo no se suscribió esa forma de asociación.

En ese sentido, la autoridad responsable no atendió a la esencia de los hechos denunciados y las razones por las que Morena considera que es indebido que en la propaganda denunciada se utilice la imagen del candidato a la Presidencia de la República que postula la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia” que suscribieron los partidos del Trabajo, Encuentro Social y el hoy actor.

A partir de ello, es que se considera que no se actualiza la causal de improcedencia relativa a que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, esto es, pues a consideración de esta Sala Superior debe realizarse un análisis de fondo de los planteamientos hechos por Morena, en razón de que destacadamente hace valer que de forma indebida se relaciona la imagen del candidato a la Presidencia cuando no hay razón para ello, al no existir una relación entre éste y el candidato postulado al 02 distrito electoral federal en el Estado de Hidalgo, y que incluso se afecta la imagen del candidato a la presidencia a partir de que el postulado por el Partido del Trabajo obtuvo el cargo de Presidente Municipal en 2016 por otra fuerza política.

Lo anterior, se determina así, a partir de la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 4/99 de esta Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**¹¹.

En dicha jurisprudencia, en términos generales, se impuso la obligación a cargo de los juzgadores, en el sentido de que se debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que se presente, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, es decir, debe analizarse el escrito en conjunto con el fin de que se interprete adecuadamente lo que pretende el suscriptor.

La razón esencial que se recoge en la jurisprudencia antes referida, se considera que resulta aplicable, pues las autoridades administrativas que se encuentran obligadas a sustanciar los procedimientos especiales sancionadores deben atender a todo lo que se dice en los escritos de queja, y a partir de ello determinar sobre su admisión o no; lo que en el caso no sucedió.

Por último, resulta importante señalar que el Vocal Ejecutivo a efecto de motivar su determinación, tomó en cuenta lo sostenido por esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-0159/2018; por cuanto a que con los hechos denunciados no se causa confusión

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445-446.

en el electorado; sin embargo, tal precedente no resulta aplicable al caso, por dos razones esenciales.

La primera razón consiste en que quién denunció los hechos fue el Partido de la Revolución Democrática pues consideró que existía un uso indebido de la imagen de Andrés Manuel López Obrador como candidato a la presidencia de la República en la propaganda del candidato al cargo de Gobernador del Estado de Tabasco, haciendo según su dicho un uso excesivo e indebido de su imagen; y la segunda, es que ambas candidaturas son postuladas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, lo que en el caso no se actualiza, conforme lo que se ha explicado.

A partir de lo expuesto, es que se considera que asiste razón al partido actor por cuanto a que la autoridad responsable indebidamente desechó su queja.

Por último, no se deja de advertir que el partido actor hace valer como agravios que del anexo fotográfico de las lonas denunciadas, se observa que están fijadas en mobiliario urbano, que dos bardas exceden el área de los doce metros cuadrados y no cuentan con el número de identificación de la propaganda, lo que a su consideración constituyen violaciones en materia de propaganda político-electoral; sin embargo, tales planteamientos son **inoperantes** al resultar novedosos, pues no se hicieron valer en el escrito de queja.

Efectos.

A partir de los motivos de agravio que se declararon **fundados**, lo procedente es que se **revoque** el acuerdo impugnado a efecto de

que la autoridad responsable continúe con el procedimiento, conforme a lo establecido por los artículos 474 de la Ley Electoral y el diverso 64 del Reglamento, para que se pronuncie respecto a la procedencia o no de las medidas cautelares que fueron solicitadas, y una vez concluida la audiencia que debe realizarse en el procedimiento especial sancionador, remita el expediente para su resolución, a la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos señalados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO